



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

### RESOLUCIÓN CNEE-119-2016

Guatemala, 23 de mayo de 2016

### LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras; cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CNEE-8-2015 se fijó el peaje secundario correspondiente a la entidad **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA (TRELEC)**, mismo que fue modificado por las resoluciones CNEE-187-2015, CNEE-215-2015, CNEE-266-2015, CNEE-325-2015, CNEE-334-2015, CNEE-46-2016 y CNEE-113-2016. Posteriormente, **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA (TRELEC)**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje de las instalaciones de transmisión pertenecientes al Sistema Secundario que forman parte de los proyectos denominados: **"Ampliación de la Subestación San Cristóbal"**, específicamente en relación a las instalaciones indicadas en los literales b), c) y d) de la Resolución CNEE-272-2015, y **"Ampliación a la capacidad de transporte de la línea 69 kV que cierra el anillo Centro – Occidente por subestación Antigua"**, específicamente en relación a las instalaciones indicadas en el literal a) numeral ii), literal b) numeral i) y literal c) numeral ii) de la Resolución CNEE-261-2015. Para el efecto se confirió audiencia al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que presentó informe técnico.

### POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

### RESUELVE:

- I. Adicionar al Peaje Secundario de **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la cantidad de **doscientos setenta y dos mil trescientos seis con noventa y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (272,306.92 US\$/año)**, monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondiente a las instalaciones de transmisión pertenecientes al Sistema Secundario que forman parte de los proyectos denominados: **"Ampliación de la Subestación San Cristóbal"** y **"Ampliación a la capacidad de transporte de la línea 69 kV que cierra el anillo Centro – Occidente por subestación Antigua"** monto que corresponde específicamente a los activos indicados en las literales b), c) y d) de la Resolución CNEE-272-2015, y a los activos indicados en el literal a) numeral ii), literal b) numeral i) y literal c) numeral ii) de la Resolución CNEE-261-2015.
  - I.I. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central la cantidad de **doscientos setenta y dos mil trescientos seis con noventa y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año**



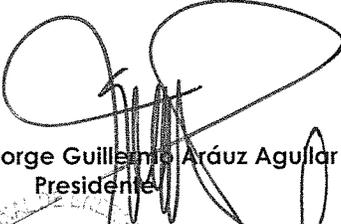
## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

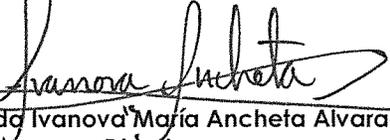
(272,306.92 US\$/Año), por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central, fijado en la Resolución CNEE-113-2016, numeral romano I.I y se fija en la cantidad de **veinticuatro millones setecientos dos mil ocho con cincuenta y cinco** centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año **(24,702,008.55 US\$/Año)**, monto que incluye el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario establecido en la Resolución CNEE-8-2015 numeral romano II.

- II. Se anexa a la presenta Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.
- III. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-8-2015, Resolución CNEE-187-2015, Resolución CNEE-215-2015, Resolución CNEE-266-2015, Resolución CNEE-325-2015, Resolución CNEE-334-2015, Resolución CNEE-46-2016 y Resolución CNEE-113-2016 por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión las obras descritas.

**PUBLÍQUESE.-**

  
Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar  
Presidente

  
Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Cordova  
Directora

  
Licenciada Ivanova María Ancheta Alvarado  
Directora

  
Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado  
Secretario General

  
Lic. Jorge Miguel Retolaza Alvarado  
Secretario General  
Comisión Nacional de Energía Eléctrica



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

### Anexo

#### Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario de Transmisión

Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima –TRELEC-  
Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central:  
Subestaciones:

CDRIT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)	
B-CRI-69kV EL 1*	San Cristóbal	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,319.95	
B-CRI-69kV IB 1*	San Cristóbal	I.Básica   69kV   BS   Mínima   Urbana   Conv.	1	-	-42,336.78	
B-CRI-69kV EL 1	San Cristóbal	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,577.54	
B-CRI-69kV EL 2	San Cristóbal	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,577.54	
B-CRI-69kV IB 1	San Cristóbal	I.Básica   69kV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.	1	-	59,301.96	
B-SGA-69kV EL 1*	San Gaspar	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,319.95	
B-SGA-69kV IB 1*	San Gaspar	I.Básica   69kV   BS   Mínima   Urbana   Conv.	1	-	-46,640.87	
B-SGA-69kV EL 1	San Gaspar	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,577.54	
B-SGA-69kV EL 2	San Gaspar	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,577.54	
B-SGA-69kV EL 3	San Gaspar	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,577.54	
B-SGA-69kV IB 1	San Gaspar	I.Básica   69kV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.	1	-	64,835.79	
<b>TOTAL</b>					<b>-</b>	<b>186,407.90</b>

\* Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificados o pasaron a desuso

#### Líneas de Transmisión:

CDRIT	Nombre	Descripción	Longitud	Peaje (US\$/Año)
B-69-CRI CRI-82*	CRI-69 - CRI-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM   +EE	-1.85	-18,646.31
B-69-CRI CRI-82	CRI-69 - CRI-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM	1.9	18,281.14
B-69-CRI CRI-325	CRI-69 - CRI-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM	2.4	39,310.64
B-69-PLI PLI-222*	PLI692 - PLI69	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Flint 740 MCM	-0.16	-1,975.48
B-69-PAL PAL-216*	PLI-692 - PAL-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Partridge 266,8 MCM	-0.75	-5,298.61
B-69-PAL PAL-219*	PAL-692 - PAL-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Partridge 266,8 MCM	-0.1	-706.48
B-69-PAL SGA-220*	PAL-692 - SGA-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Partridge 266,8 MCM   +EE	-16.96	-177,386.60
B-69-SGA SGA-256*	SGA-69 - SGA-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Partridge 266,8 MCM	-0.7	-5,927.37
B-69-PLI PLI-222	PLI-692 - PLI-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Flint 740 MCM   OPGW	0.16	1,934.22
B-69-PLI PAL-216	PLI-692 - PAL-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Flint 740 MCM   OPGW	0.75	9,361.21
B-69-PAL PAL-219	PAL-692 - PAL-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Flint 740 MCM   OPGW	0.1	1,248.16
B-69-PAL SGA-220	PAL-692 - SGA-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Flint 740 MCM   OPGW	16.96	210,809.31
B-69-SGA SGA-256	SGA-69 - SGA-69D	LT 69kV   DC   1 C/F   Rural   Flint 740 MCM   OPGW	0.8	14,895.19
<b>TOTAL</b>				<b>85,899.02</b>

\* Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificados o pasaron a desuso

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	186,407.90
Líneas de Transmisión	85,899.02
<b>Total</b>	<b>272,306.92</b>

**Acuerdo número 1362 de la Junta Directiva**

**GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL:** Uno de junio de dos mil dieciséis.

Se ordena la publicación en el Diario Oficial, para los efectos del Artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

LIC. OSCAR ARMANDO GARCÍA MUÑOZ  
GERENTE



(67822-2)-3-junio



## COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### RESOLUCIÓN CNEE-119-2016

Guatemala, 23 de mayo de 2016

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras; cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CNEE-8-2015 se fijó el peaje secundario correspondiente a la entidad **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA (TRELEC)**, mismo que fue modificado por las resoluciones CNEE-187-2015, CNEE-215-2015, CNEE-266-2015, CNEE-325-2015, CNEE-334-2015, CNEE-46-2016 y CNEE-113-2016. Posteriormente, **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA (TRELEC)**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje de las instalaciones de transmisión pertenecientes al Sistema Secundario que forman parte de los proyectos denominados: "Ampliación de la Subestación San Cristóbal", específicamente en relación a las instalaciones indicadas en los literales b), c) y d) de la Resolución CNEE-272-2015, y "Ampliación a la capacidad de transporte de la línea 69 kV que cierra el anillo Centro - Occidente por subestación Antigua", específicamente en relación a las instalaciones indicadas en el literal a) numeral II), literal b) numeral i) y literal c) numeral II) de la Resolución CNEE-261-2015. Para el efecto se confirió audiencia al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que presentó informe técnico.

#### FOR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

#### RESUELVE:

I. Adicionar al Peaje Secundario de **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la cantidad de **doscientos setenta y dos mil trescientos seis con noventa y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (272,306.92 US\$/año)**, monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondiente a las instalaciones de transmisión pertenecientes al Sistema Secundario que forman parte de los proyectos denominados: "Ampliación de la Subestación San Cristóbal" y "Ampliación a la capacidad de transporte de la línea 69 kV que cierra el anillo Centro - Occidente por subestación Antigua" monto que corresponde específicamente a los activos indicados en los literales b), c) y d) de la Resolución CNEE-272-2015, y a los activos indicados en el literal a) numeral II), literal b) numeral i) y literal c) numeral II) de la Resolución CNEE-261-2015.

II. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central la cantidad de **doscientos setenta y dos mil trescientos seis con noventa y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (272,306.92 US\$/Año)**, por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central, fijado en la Resolución CNEE-113-2016, numeral romano II) y se fija en la cantidad de **veinticuatro millones setecientos dos mil ocho con cincuenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (24,702,008.55 US\$/Año)**, monto que incluye el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario establecido en la Resolución CNEE-8-2015 numeral romano II).

III. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.

IV. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-8-2015, Resolución CNEE-187-2015, Resolución CNEE-215-2015, Resolución CNEE-266-2015, Resolución CNEE-325-2015, Resolución CNEE-334-2015, Resolución CNEE-46-2016 y Resolución CNEE-113-2016 por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

V. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión las obras descritas.

PUBLÍQUESE.-

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar  
Presidente

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Cotabán  
Directora

Licenciada Ivanova María Ancheta Alvarado  
Directora

Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado  
Secretario General

Lic. Jorge Miguel Retolaza Alvarado  
Secretario General  
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

#### Anexo

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario de Transmisión

Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-  
Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central:  
Subestaciones:

CDRII	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)	
B-CRI-69kV EL 1*	San Cristóbal	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int.	1	-	-3,319.95	
B-CRI-69kV IB 1*	San Cristóbal	l.Básica   69kV   BS   Mínima   Urbana   Conv.	1	-	-42,886.78	
B-CRI-69kV EL 1	San Cristóbal	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int.	1	-	31,577.54	
B-CRI-69kV EL 2	San Cristóbal	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int.	1	-	31,577.54	
B-CRI-69kV IB 1	San Cristóbal	l.Básica   69kV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.	1	-	59,301.96	
B-SGA-69kV EL 1*	San Gaspar	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int.	1	-	-3,319.95	
B-SGA-69kV IB 1*	San Gaspar	l.Básica   69kV   BS   Mínima   Urbana   Conv.	1	-	-46,640.87	
B-SGA-69kV EL 1	San Gaspar	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int.	1	-	31,577.54	
B-SGA-69kV EL 2	San Gaspar	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int.	1	-	31,577.54	
B-SGA-69kV EL 3	San Gaspar	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int.	1	-	31,577.54	
B-SGA-69kV IB 1	San Gaspar	l.Básica   69kV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.	1	-	64,835.79	
TOTAL					-	186,407.90

\* Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso

**POR TANTO,**

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

**ACUERDA:**

Dictar las siguientes reformas al Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, que contiene el Reglamento del Plan de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 7 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda así:

**ARTÍCULO 7. MONTO DE LA PENSIÓN.** El monto de la pensión mensual por Invalidez Total y Gran Invalidez, como mínimo es igual al 60% del último salario mensual del trabajador o al porcentaje que le corresponda conforme a la tabla contenida en el Artículo 10 de este Reglamento.

La pensión de Invalidez Parcial es igual a la mitad de la pensión de Invalidez Total.

La pensión de Gran Invalidez, en caso de accidente, es igual al 80% del último salario mensual del trabajador o al porcentaje que le corresponda conforme a la tabla contenida en el Artículo 10 de este Reglamento.

En ningún caso la pensión por estos conceptos podrá ser mayor a Q.15,000.00.

Artículo 2. Se reforma el Artículo 9 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 9. REQUISITOS.** Tiene derecho a pensión de Vejez el miembro del plan que reúna los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido 55 años de edad;
- b) Haber contribuido con un mínimo de 240 cuotas al Plan; y,
- c) Terminar su relación con el Instituto.

Artículo 3. Se reforma el Artículo 10 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN.** El monto de la pensión mensual de Vejez, se determina con base en el tiempo de servicio en el Instituto y la edad en años cumplidos del miembro del Plan al inicio del pensionamiento, otorgándose la pensión en los porcentajes establecidos en la tabla de porcentajes de salario que contiene este Artículo. En todo caso la pensión no podrá exceder de Q.15,000.00.

El porcentaje de la pensión se aplica al último salario mensual del trabajador.

La tabla de cálculo de porcentajes de salario y tiempo de servicio es la siguiente:

	Edad																
	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	
Años de Servicio	20	70	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100
	21	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100
	22	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100
	23	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100
	24	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100
	25	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100
	26	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100
	27	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100
	28	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100
	29	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
	30	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
	31	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
	32	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
	33	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
	34	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
	35	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Artículo 4. Se reforma el Artículo 13 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 13. MONTO.** El monto de la pensión mensual por Sobrevivencia es igual al que percibía o le correspondería percibir al causante por Invalidez Total o por Vejez conforme el presente Reglamento y se distribuye entre los beneficiarios con derecho, en las mismas proporciones previstas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. En ningún caso la pensión por Sobrevivencia podrá ser mayor a Q.7,500.00.

Al extinguirse el derecho de uno o más beneficiarios, se hará una nueva distribución de la pensión entre los sobrevivientes pensionados restantes y al quedar uno solo de ellos se le otorgará a éste el valor total de la pensión.

En caso de que a la muerte del miembro del Plan sólo haya un beneficiario con derecho a pensión por Sobrevivencia, se otorgará a éste el importe total de la pensión.

En todo caso el Plan pagará al o a los sobrevivientes el total de la pensión que le correspondería al causante en los términos del Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 5. Se reforma el Artículo 14 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda así:

**ARTÍCULO 14. SALARIO MENSUAL DEL TRABAJADOR.** Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entiende como último salario mensual del trabajador la doceava parte del salario ordinario y/o dieta anual, devengado por el mismo, incluyendo en éste cualquier otra retribución que en tal concepto perciba el trabajador en términos monetarios, excepto el Aguinaldo y la Asignación Complementaria Anual, durante el año anterior a la fecha de acaecimiento del riesgo o contingencia que dé origen a la pensión.

Se exceptúa el riesgo de Vejez, para el cual se entenderá como último salario mensual del trabajador la treintaseisava parte del salario ordinario y/o dieta, devengado por el mismo, incluyendo en éste cualquier otra retribución que en tal concepto perciba el trabajador en términos monetarios, excepto el Aguinaldo y la Asignación Complementaria Anual, durante los tres años

anteriores a la fecha de acaecimiento del riesgo o contingencia que dé origen a la pensión.

Artículo 6. Se reforma el Artículo 20 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda así:

**ARTÍCULO 20. TERMINACIÓN DE RELACIÓN.** El miembro del Plan que deje de pertenecer al Instituto tiene opción de continuar voluntariamente en el Plan, si cumple con las condiciones siguientes:

- a) Haber contribuido al Plan durante los últimos 10 años calendario;
- b) Solicitar por escrito al Instituto, dentro de los tres meses siguientes a la finalización de su relación con la Institución, su continuación voluntaria en el Plan; y,
- c) Pagar mensualmente las contribuciones, patronal y de miembro al Plan, con base en el último mes de contribución obligatoria, y en su caso, los porcentajes adicionales de contribución que por incremento de cuotas se dispongan con posterioridad.

Artículo 7. Se reforma el Artículo 24 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 24. CUOTAS.** Las cuotas a cargo del Instituto como patrono y de los miembros del Plan se calculan sobre el salario mensual de estos últimos, entendiéndose por salario mensual, la doceava parte del salario anual y/o dieta anual, incluyendo en éste cualquier otra retribución que en tal concepto perciba el trabajador en términos monetarios en el mismo período, excepto el Aguinaldo y la Asignación Complementaria Anual, en las proporciones siguientes:

- a) El Instituto como patrono 9.0 por ciento; y,
- b) Los miembros del plan 4.5 por ciento.

Los descuentos sobre los ingresos afectos relacionados en este Artículo se harán en las fechas de su pago.

Si la retribución es por dietas, las cuotas se calcularán en la forma establecida en este Artículo y se descontarán mensualmente.

Artículo 8. Se reforma el Artículo 26 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 26. RESERVA TÉCNICA.** Los excedentes de los ingresos sobre los egresos, integran la Reserva Técnica del Plan, la cual constituirá un fondo distinto e independiente de los fondos del Instituto.

El fondo de reserva se invertirá en las mejores condiciones que ofrezca el mercado financiero del país, mediante procedimientos de diversificación de cartera acordes con los lineamientos de la gerencia financiera moderna, y las posibilidades que ofrece el mercado de valores nacional o internacional, buscándose una adecuada relación entre rendimiento y riesgo, conforme a las normas de política inversionista contenidas en la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 9. Se reforma el Artículo 27 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda así:

**ARTÍCULO 27. DESEQUILIBRIOS FINANCIEROS.** Los desequilibrios financieros, temporales por diferencia negativa entre ingresos y egresos obligan a una inmediata revisión actuarial a las bases del Plan, a fin de efectuar los ajustes necesarios y prevenir el equilibrio financiero para un período no menor de cinco años.

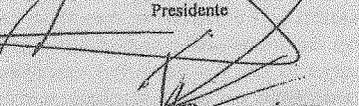
Cada año deberá practicarse revisión actuarial del Plan.

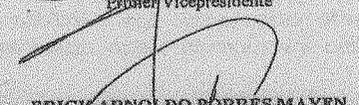
Artículo 10. Se deroga el Acuerdo 1347 de Junta Directiva, y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente acuerdo.

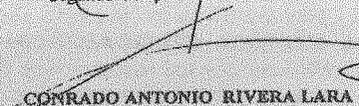
Artículo 11. Elévese el presente Acuerdo al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para su aprobación; el cual empezará a regir el día de publicación, en el diario oficial del acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

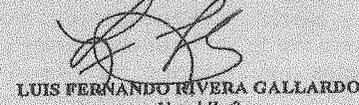
Emítido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, el veintuno de marzo del año dos mil dieciséis.

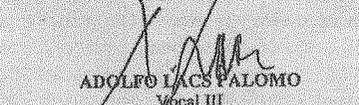
  
**CARLOS FRANCISCO ANTONIO CONTRERAS SOLÓRZANO**  
 Presidente

  
**FEDERICO BORRERO PÉREZ**  
 Primer Vicepresidente

  
**ERICK ARNOLDO TORRES MAYEN**  
 Segundo Vicepresidente en funciones

  
**CONRADO ANTONIO RIVERA LARA**  
 Vocal I en funciones

  
**LUIS FERNANDO RIVERA GALLARDO**  
 Vocal II

  
**ADOLFO IACS PALOMO**  
 Vocal III

**Líneas de Transmisión:**

CDRIT	Nombre	Descripción	Longitud	Peaje (US\$/Año)
B-69-CRI CRI-82*	CRI-69 - CRI-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM   +EE	-1.85	-18,646.31
B-69-CRI CRI-82	CRI-69 - CRI-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM	1.9	18,281.14
B-69-CRI CRI-325	CRI-69 - CRI-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM	2.4	39,310.64
B-69-PLI PLI-222*	PLI-692 - PLI-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Flint 740 MCM	-0.16	-1,975.48
B-69-PLI PAL-216*	PLI-692 - PAL-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Partridge 266,8 MCM	-0.75	-5,298.61
B-69-PAL PAL-219*	PAL-692 - PAL-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Partridge 266,8 MCM	-0.1	-706.48
B-69-PAL SGA-220*	PAL-692 - SGA-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Partridge 266,8 MCM   +EE	-16.96	-177,386.60
B-69-SGA SGA-256*	SGA-69 - SGA-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Partridge 266,8 MCM	-0.7	-5,927.37
B-69-PLI PLI-222	PLI-692 - PLI-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Flint 740 MCM   OPGW	0.16	1,934.22
B-69-PLI PAL-216	PLI-692 - PAL-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Flint 740 MCM   OPGW	0.75	9,361.21
B-69-PAL PAL-219	PAL-692 - PAL-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Flint 740 MCM   OPGW	0.1	1,248.16
B-69-PAL SGA-220	PAL-692 - SGA-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Flint 740 MCM   OPGW	16.96	210,809.31
B-69-SGA SGA-256	SGA-69 - SGA-69D	LT 69kV   DC   1 C/F   Rural   Flint 740 MCM   OPGW	0.8	14,895.19
<b>TOTAL</b>				<b>85,899.02</b>

\* Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	186,407.90
Líneas de Transmisión	85,899.02
<b>Total</b>	<b>272,306.92</b>

(67745-2)-3-juni



COMISIÓN NACIONAL DE LA ENERGÍA